



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante:	Banco Finandina con Nit: 860.051.894-6.
Demandado:	Germán Darío Toro Restrepo con C.C. 98.466.816.
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00535 00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1111

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 0112895, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Banco Finandina con Nit: 860.051.894-6, en contra de Germán Darío Toro Restrepo identificado con cédula de ciudadanía número 98.466.816 por las siguientes sumas de dinero:

- A) Treinta y cinco millones ciento sesenta y seis mil treinta y cuatro pesos M.L (\$35.166.034) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 0112895, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Marcos Uriel Sánchez Mejía identificado con la cédula de ciudadanía número 70.129.475 y Tarjeta Profesional 77.078 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de Banco Finandina S.A ostensible a folios 9-11 del anexo 03 de la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ef7270e71a70f01051954908a360ec92fe097b0064089276ffb389a349ddbf**

Documento generado en 11/05/2023 04:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Urbanización Faro de Alejandría P.H con Nit: 811.027.385-1
Demandado:	Conrado Albeiro Muriel Muriel con C.C. 15.364.957
Radicado	05001-40-03-015-2023-00601-00
Asunto	Remite por competencia.

Realizando un estudio de la demanda, promovida por Urbanización Faro de Alejandría P.H con Nit: 811.027.385-1 en contra de Conrado Albeiro Muriel Muriel identificado con la cédula de ciudadanía 15.364.957, se aprecia que en la competencia y cuantía se puede deprecar ser de su competencia conforme al artículo 28 numeral 01 del Código General del Proceso así: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...” y, a seguido texto, en el numeral tercero nos indica lo siguiente: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

Es decir, dado que la norma establece que, para incoar la acción puede ser competente el juez del domicilio del demandado y, en el presente caso se evidencia que el accionado se encuentra en la Carrera 64C # 97ª -150, Apartamento 250. según lo dispuesto en el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 por la cual se definió las zonas que atenderá los Juzgados de pequeñas causas múltiples y, una vez validada la dirección en Google Maps se encuentra lo siguiente:





República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Consecuencia de lo anterior, por coincidir la dirección del accionado con la jurisdicción territorial definida a quien corresponda el Reparto de los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Bosque conforme a lo preceptuado en el acuerdo precitado, este despacho declara su falta de competencia de conformidad con lo aquí expuesto y dispondrá la remisión a quien en efecto está llamado a proveer en derecho lo pertinente, según su órbita de competencia funcional.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por Urbanización Faro de Alejandría P.H con Nit: 811.027.385-1 en contra de Conrado Albeiro Muriel Muriel identificado con la cédula de ciudadanía 15.364.957; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo estipulado en los artículos 90 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía señor a los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Bosque (Reparto), para que allí se asuma su conocimiento y se imparta el trámite legal correspondiente, tal y como lo establecen los artículos 90 y 139 del C.G. del P. Por conducto de la secretaria del despacho procédase a remitir el expediente por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b93eedc7b81cbaeaba19485eebac5f558fe0c1060c34222de36d59970f0c78**

Documento generado en 11/05/2023 11:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Jonathan Andrés Contreras Mogollón con C.C. 1.090.487.243.
Demandado:	Juan Fernando Agudelo Pérez con C.C. 8.399.951
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00606 00
Decisión:	Inadmite Demanda
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1238

La demanda instaurada por Jonathan Andrés Contreras Mogollón con C.C. 1.090.487.243, quien actúa por intermedio de apoderada judicial idónea, en contra del señor Juan Fernando Agudelo Pérez con C.C. 8.399.951, deberá inadmitirse para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, para que el demandante satisfaga lo preceptuado en el numeral 05 del artículo 82 que consagra:

“5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...”

Una vez analizado el escrito de demanda, evidencia esta judicatura que en el numeral primero indica *“El señor JUAN FERNANDO AGUDELO PEREZ el día trece (13) de Noviembre de 2019 suscribió título valor representado en letra de cambio de manera incondicional, a la orden de JONATHAN ANDRES CONTRERAS MOGOLLON por valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)...”* evidenciando que la fecha no corresponde con la consagrada en la letra de cambio que pretende hacer valer, razón por la cual, se insta para que corrija tal situación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por Jonathan Andrés Contreras Mogollón en contra de Juan Fernando Agudelo Pérez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451bedeaa189884465b924e9700d728ba76a445cea80792f5a7d949d432dbb72**

Documento generado en 11/05/2023 11:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Sociedad Privada de Alquiler S.A.S con Nit: 805.000.0082-4
Demandado	Yuley Jinora Ospina Vásquez con C.C. 71.369.160 y Abisay Polo Loaiza con C.C. 43.116.532.
Radicado	05001 40 03 015 2023 00489-00
Asunto	Libra mandamiento de pago

En atención a la solicitud de pronunciamiento formulada por la parte actora, en los memoriales que obra en la pág. 03 del anexo 03 - Cuaderno de medidas y en consecuencia bajo el amparado del artículo 286 del CGP, el cual prescribe *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”*. Conforme a lo anterior, se procederá a corregir el auto que libra mandamiento de pago en la parte resolutive numeral primero en el cual se incurrió en una imprecisión por omisión al no librar mandamiento de pago por la suma estipulada en la cláusula penal del contrato de arrendamiento.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 21 de abril de 2022, en el numeral primero, por lo cual quedara de la siguiente forma:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Sociedad Privada de Alquiler S.A.S. con Nit: 805.000.0082-4 en contra de Yuley Jinora Ospina Vásquez identificada con cédula de ciudadanía número 43.116.532 y Abisay Polo Loaiza identificada con cédula de ciudadanía número 71.369.160, por las siguientes sumas de dinero:

1. Tres millones diez mil ciento setenta pesos M.L (\$3.010.170) por concepto de los cánones de arrendamiento debidos y no pagados desde el 05 de diciembre de 2022 hasta el 09 de febrero de 2023 y los demás cánones de arrendamiento, cuotas de administración, servicios públicos y otros factores que se deriven hasta que el inmueble sea restituido al arrendador en las mismas condiciones en que lo entregó, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo.
2. Tres millones diez mil ciento setenta pesos M.L (\$3.010.170) por concepto de la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, cuyo valor es vigente a la fecha del incumplimiento.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese este auto conjuntamente con la providencia del 21 de abril de 2023, mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

TERCERO: El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7b2cd971f69f52411ddc1e479ea9f2859ad91119ba94dc3afd307bfaaa66a9**

Documento generado en 11/05/2023 10:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria Pago Directo
Demandante	FINESA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JORGE HERNAN VASQUEZ ARCILA
Radicado	05001-40-03-015-2023-00447 -00
Asunto	No accede a comisionar y requiere apoderado

Procede el juzgado a resolver la solicitud de terminación y cancelación de aprehensión vehicular, previo a resolver de fondo, el Despacho realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con la competencia de los procesos especiales de reclamación de pago directo de garantías mobiliarias, la Ley 1676 de 2013 establece:

Artículo 57. Competencia. Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.

Pues bien, con ocasión a la ley de garantías mobiliarias se determinaron algunos procedimientos que permiten la protección del acreedor como la restitución de tenencia por mora, contenida en el artículo 77, y la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo que halla su fundamento en el artículo 60, párrafo 2º de la Ley 1676 de 2013.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00447– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Es sobre este tópico, especialmente en lo relativo al juez competente para conocer del asunto que se resolverá sobre la disconformidad presentada.

Sobre este trámite, vale la pena traer a colación el artículo 60, parágrafo 2º de la ley arriba mencionada, el cual dispone que “el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo (...) cuando así se haya pactado”.

Adicionalmente, 2.2.2.4.2.3, numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 reglamenta el mecanismo de ejecución por pago directo; entonces, esta modalidad consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado a su favor.

No obstante, lo anterior, ninguno de los dos cuerpos normativos incorporó disposición alguna sobre la autoridad administrativa o judicial para ejecutar la orden de inmovilización vehicular que por territorio y/o cuantía sería competente para conocer del asunto, tan sólo limitándose el artículo 60 de la ley 1686 de 2013 a establecer que será el juez de la especialidad civil.

En tal sentido, el parágrafo de la referida norma previó que:

“...si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.

Lo que corresponde armonizar con el artículo 57ibídem, según el cual “(...) la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente”, pero se itera, nada se especificó sobre la ejecución de la inmovilización del automotor que soporta la garantía mobiliaria. Por esta razón, debemos remitirnos al Estatuto Procesal a fin de determinar ante cuál funcionario judicial se debe presentar la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo ya referenciada.

El artículo 28 del Código General del Proceso, regula lo referente a la competencia territorial. En su numeral 7º dispone que:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00447– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes (...).".

Dicho esto, parecería simple establecer que el juez civil competente es el del lugar donde se encuentre la garantía mobiliaria, en este caso, el vehículo automotor. Ahora bien, como se trata de una prueba extraprocesal (Así queda registrada la solicitud de aprehensión vehicular en apoyo judicial), este tipo de solicitudes no pueden ser consideradas como procesos, pues la Ley 1676 de 2013 introdujo la modalidad de pago directo, a la cual ya se hizo referencia, y que no puede ser precisamente encuadrada como tal.

De hecho, en el mismo sentido consideró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en el auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018, a través del cual resolvió un conflicto de competencia suscitado entre dos jueces civiles municipales de distinta territorialidad.

En atención a ello, es del caso traer a colación el artículo 28, numeral 14 del Estatuto Procesal que señala que "para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto según el caso".

En este punto vale la pena advertir que bien puede darse el caso en que el lugar donde se deba practicar la aprehensión (sitio donde se encuentra el vehículo automotor) no sea el mismo en donde se encuentre registrado.

Siendo, así las cosas, debe despejarse la duda sobre cuál de las disposiciones aplicar.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil consideró en auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 que el supuesto de la solicitud de aprehensión y entrega de vehículos no encaja en forma exacta en el del numeral 14º del artículo 28 del Código General del Proceso que hace referencia a las diligencias especiales, pero también afirmó que no puede ser encuadrada en el numeral 7º del mismo estatuto, correspondiente a derechos reales.

Con ocasión a ello, el órgano de casación concluyó que se debía colmar el vacío en materia de competencia en aplicación con el artículo 12 de la norma adjetiva civil,

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00447– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

señalando que era necesario “superar esa laguna efectuando la integración normativa (...) para salvar los “vacíos y deficiencias del código” cometido para el que primariamente remite a las normas que regulan casos análogos”.

En relación con lo antes expuesto, decidió la referida Corporación que “el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., en tanto allí se instituye el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”.

Debemos recordar entonces que la pretensión de la solicitud de aprehensión a que tanto nos hemos referido, es el pago directo de la obligación en mora, por lo que, de ser necesaria la determinación de la cuantía para establecer quién es el funcionario de la especialidad al que le corresponde la competencia, sería del caso conocer el valor insoluto del pasivo.

Siendo, así las cosas, concluimos que de manera privativa el juez competente para conocer de las solicitudes de aprehensión y entrega de vehículo contenida en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 es única instancia el juez civil municipal del lugar donde se encuentre registrado el automotor.

Así las cosas, sin lugar a mayores elucubraciones, no se accede a oficiar a parqueaderos PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S. donde se encuentra depositado el vehículo, ordenando la ENTREGA DEL RODANTE a favor del acreedor FINESA S.A a través de su apoderado y Abogado, FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNÁNDEZ., como quiera que la autoridad competente para conocer de esta clase de solicitudes extraprocesales, en especial aquellas relacionadas con las medidas adoptadas para la realización de la aprehensión del automotor que soporta la garantía mobiliaria, son los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios.

Se requiere a la parte interesada con el fin que manifieste al Juzgado, a cuál de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, le correspondió avocar conocimiento sobre la solicitud de aprehensión vehicular, o de lo contrario, indique si el mismo no se radicó o diligenció en debida forma, y el por qué se solicita oficiar a parqueaderos PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S., si no fueron comisionados por esta Judicatura para que realizaran

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00447– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

dicho secuestro automotor. Lo anterior, con el fin de, si a ello hubiere lugar, oficiar a la autoridad competente informando el levantamiento de la orden de aprehensión vehicular.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cf03aff7e763ddd6f56b7ad620f66f3ac9ce62860909bee714771a8f6ca331**

Documento generado en 11/05/2023 01:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00447– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Yarumal con Nit: 890.905.206-4
Demandada	Gloria Elena Arango Ochoa con C.C. 43.437.565
Radicado	05001 40 03 015 2023-00153 00
Asunto	• Incorpora • Requiere

Examinada la citación para la notificación personal, mediante el cual allega constancia de notificación a la demandada Gloria Elena Arango Ochoa, con fecha del 14 de febrero de 2023, cuya observación es *“No se encontró la dirección de email de destino, la dirección no existe o está mal escrita”*. El juzgado incorpora la pre-mencionada y advierte que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 291 del C.G.P que preceptúa lo siguiente:

“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”.

Así mismo, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 indica

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

Ahora bien, una vez analizada la constancia allegada por la parte demandante y con el fin de darle trámite al proceso, se requiere para que, de tener conocimiento de algún otro medio de notificación a la demandada, sea dirección física o electrónica, ponga en conocimiento y notifique a la parte ejecutada en debida forma, conforme en lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P o en su defecto artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19acf6eb9097b6b56c8122d2cadf9c5661c40f41381a06535c09d7bc8273f52a**

Documento generado en 11/05/2023 11:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de mayo de dos mil veintitrés

En	Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
	Demandante	JORGE LUIS MORENO LOPERA CON C.C. 98.771.875
	Demandado	YURIS JOSE CUADRADO RUIZ CON C.C. 71.360.340 y JW MOBILIARIA COMERCIAL S.A.S CON NIT. 900.502.646-7.
	Radicado	05001 40 03 015 2022-01055 00
	Asunto	Autoriza retiro de demanda

atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena levantar;

- ✓ EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado “JW MOBILIARIO COMERCIAL” identificada con matrícula No. 21-525134-02, de propiedad de demandado JW MOBILIARIA COMERCIAL S.A.S CON NIT. 900.502.646-7, de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.
- ✓ EL embargo y secuestro del vehículo de placas HGY598, matriculado en la secretaria de Transportes y Tránsito de Envigado, y de propiedad del demandado YURIS JOSE CUADRADO RUIZ CON C.C. 71.360.340.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-01055 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Conforme lo estipulado en el artículo 468 No 2 del C.G. del P. Ofíciase a la secretaria de Transportes y Tránsito de Envigado.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Se ordena la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f633e0c0209d85346235189043070763e7b02b594773f666d21ba7bb8cbe8bf5**

Documento generado en 11/05/2023 01:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de mayo del año dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADO	YESICA MILENA ATEHORTUA MARTINEZ
RADICADO	05001-40-03-015-2023-00551 -00
ASUNTO	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada a la demandada YESICA MILENA ATEHORTUA MARTINEZ, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde día 08 de mayo de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el tramite subsiguiente.

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	660045
Emisor	cobranzajuridica@comfama.com.co
Destinatario	yeka261214@hotmail.com - YESICA MILENA ATEHORTUA MARTINEZ
Asunto	Notificación - Proceso radicado 05001-40-03-015-2023-00551 00 COMFAMA
Fecha Envío	2023-05-08 09:43
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /05/08 09:48:04	Tiempo de firmado: May 8 14:48:04 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /05/08 09:48:06	May 8 09:48:06 cl-t205-282cl postfix/smtp[1357]: DB18E12486FA: to=<yeka261214@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook [104.47.73.161]:25, delay=1.1, delays=0.12/0/0.52/0.48, dsn=2.6.0, status: (250 2.6.0 <05a4da58e50a3ab9d4bf94e9e949ce4e1c9157371c4d0e59942bb5c63a6entrega.co> [InternalId=84799834323275, Hostname=MW4PR17MB4700.namprd17.prod.outlook.com] 51197 bytes in 0.168, 297.192 KB/sec Queue for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	2023 /05/08 09:50:00	Dirección IP: 181.51.32.228 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; CPH2363 Build/RKQ121119.001; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/110.0.5481.153 Mobile Safari/537.36
Lectura del mensaje	2023 /05/08 09:50:32	Dirección IP: 181.51.32.228 Colombia - Antioquia - Castilla Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 12; CPH2363) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/110.0.0.0 Mobile Safari/537.36 EdgA/110.0.1587.66

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9050600321c099f8146dadb7b71d731595dc8dd8bea57d1535e8592b3ad57140**

Documento generado en 11/05/2023 01:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía.
Demandante	Comfama con Nit: 890.900.841-9
Demandado	Juan Jose Castro Álvarez con C.C. 1.152.450.243
Radicado	05001-40-03-015-2023-00339-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N° 1245

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea la ejecutante solicita lo siguiente:

Que se libre mandamiento de pago a favor de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfama y en contra de Juan José Castro Álvarez, por las siguientes sumas de dinero:

1. POR CONCEPTO DE CAPITAL:

- a) Por la suma de cinco millones cuatrocientos noventa y cinco mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$5.495.666), por valor del pagaré.

POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS: Que se condene a la parte demandada a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, según la ley 510 de 1.999, sobre las sumas de capital descritas así:

- b) sobre la suma de cinco millones cuarenta y nueve mil ciento trece pesos (\$5.049.113), liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Que se condene a la parte demandada a pagar las costas, honorarios y agencias en derecho que genere este proceso.

2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte demandante que, el señor Juan José Castro Álvarez, actuando en nombre propio, suscribió incondicionalmente a la orden de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfama con Nit 890.900.841-9, un título valor representado en un pagaré con espacios en blanco e instrucciones para ser llenado, correspondiendo su cuantía al monto de las sumas de dinero que le adeuda a Comfama.

Indica que, la Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfama, en ejercicio de las instrucciones dejadas por los suscriptores del título valor, llenó los espacios en blanco por la suma adeudada de: cinco millones cuatrocientos noventa y cinco mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$5.495.666).



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Manifiesta que, los intereses moratorios se pactaron a la tasa mensual más alta autorizada por la ley, sin sobrepasar el tope de usura, sobre el capital adeudado que asciende a la suma de cinco millones cuarenta y nueve mil ciento trece pesos (\$5.049.113), tal como se indicó en el pagaré base de recaudo.

Dice que, el título valor objeto del presente litigio tiene como fecha de suscripción el 16 de marzo de 2023 y de vencimiento el día 17 de marzo de 2023 y actualmente no se ha cancelado ni el capital, ni los intereses.

Refiere que, la obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por medio del auto interlocutorio N° 793 del veintisiete (27) de marzo del año de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago a favor de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia - Comfama y en contra de Juan José Castro Álvarez.

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal el pasado 11 de abril de 2023, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Pagaré expedido el 16 de marzo de 2023.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo de títulos pagaré expedido el 16 de marzo de 2023 que adeuda el demandado desde el 17 de marzo de 2023, como títulos ejecutivos para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita en el pagaré por valor de \$5.495.666 pesos.

El pagaré expedido el 16 de marzo de 2023 – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar unas sumas de dinero determinadas en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor del pagaré está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento, esto es, el 17 de marzo de 2023.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 793 del veintisiete (27) de marzo del año de dos mil veintitrés (2023), mediante la



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia - Comfama identificada con Nit: 890.900.841-9, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del señor Juan José Castro Álvarez identificado con cédula de ciudadanía número 1.152.450.243, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma tres cinco millones cuatrocientos noventa y cinco mil seiscientos sesenta y seis pesos M.L. (\$5.495.666), por concepto de capital, respaldado en el pagaré expedido el día 16 de marzo de 2023, más los intereses moratorios sobre la suma de cinco millones cuarenta y nueve mil ciento trece pesos (\$5.049.113), liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia - Comfama identificada con Nit: 890.900.841-9. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 526.543, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60107ea4ed686ab05ea529837c00ebf1208b9d91c184f976b2062426539ec37e**

Documento generado en 11/05/2023 10:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de mayo del año dos mil veintitrés

Otros asuntos	Amparo de Pobreza
Solicitante	DORIS DEL SOCORRO VELASQUEZ ORREGO
Radicado	05001 40 03 015 2022-00602 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Auto requiere Abogada

Ordena incorporar al expediente el escrito presentado por la solicitante DORIS DEL SOCORRO VELASQUEZ ORREGO, y se pone en conocimiento de las partes.

Se requiere por PRIMERA VEZ, a la abogada Natalia Ruiz Machado, a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha Veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022), y se sirva manifestar de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso, el cargo para el cual fue nombrada, para representar a la señora DORIS DEL SOCORRO VELASQUEZ ORREGO, en el Amparo de pobreza, que le concedido este despacho. El cargo de la apoderada será de forzoso desempeño y la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7cd826e6c9514acfcc8173fb4a9fc0dd44ae7aa3224e26598e6938bde1c60b**

Documento generado en 11/05/2023 11:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
demandado	IRENE ISABEL ARRIETA PEREZ
Radicado	05001-40-03-015-2023-00099 -00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Autoriza Dirección

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, con relación a la nueva dirección de la demandada IRENE ISABEL ARRIETA PEREZ; por tanto, téngase como dirección la siguiente:

-Correo electrónico: emirene2014@outlook.es

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08e838030a5765032bb13f11582dd36abf552e190a6d56c38ff740c0311349b**

Documento generado en 11/05/2023 11:00:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de mayo del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO DE BOGOTA con NIT. .860.002.964-4
Demandada	JOSE ALEJANDRO RESTREPO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.734.783
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00745 -00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Acorde con lo solicitado y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho, decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es el demandado JOSE ALEJANDRO RESTREPO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.734.783, en la entidad financiera;

- Cuenta de ahorros de Bancolombia No 966912 y 426287.

Esta medida cautelar se limita a la suma de \$63.931.553,488. Oficiése al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ffc52e4b39c434cbca1c11e2461a13c5bf1f25c73f7adc1d8c3f531040ec58**

Documento generado en 11/05/2023 10:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Urbanización Estambul P.H con Nit: 900.326.827-9
Demandada:	María Cecilia Urdinola Vásquez con C.C. 32.184.385
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00610 00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1239

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, el cuotas de administración, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Urbanización Estambul P.H con Nit: 900.326.827-9 en contra de María Cecilia Urdinola Vásquez con C.C. 32.184.385, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cinco millones ciento veintiséis mil doscientos diez pesos M.L (\$5.126.210) por concepto de cuotas de administración discriminados así:
 - a) Por la suma de \$66.230 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de Junio de 2021, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde el día 01 de Julio de 2021, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
 - b) Por la suma de \$210.230 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de Julio de 2021, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde el día 01 de Agosto de 2021, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
 - c) Por la suma de \$210.230 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalentes a una y media veces el



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

interés bancario corriente, desde el día 01 de septiembre de 2021, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.

- d) Por la suma de \$210.230 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde el día 01 de octubre de 2021, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- e) Por la suma de \$210.230 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde el día 01 de noviembre de 2021, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- f) Por la suma de \$210.230 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde el día 01 de diciembre de 2021, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- g) Por la suma de \$210.230 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde el día 01 de enero de 2022, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- h) Por la suma de \$222.050 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde el día 01 de febrero de 2022, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- i) Por la suma de \$222.050 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2022, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde el día 01 de Marzo de 2022, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- j) Por la suma de \$230.950 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de Marzo de 2022, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde el día 01 de Abril de 2022, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- k) Por la suma de \$230.950 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de Abril de 2022, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde el día 01 de Mayo de 2022, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- l) Por la suma de \$230.950 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de Mayo de 2022, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde el día 01 de Junio de 2022, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- m) Por la suma de \$230.950 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de Junio de 2022, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde el día 01 de Julio de 2022, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- n) Por la suma de \$230.950 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde el día 01 de agosto de 2022, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- o) Por la suma de \$230.950 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde el día 01 de septiembre de 2022, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- p) Por la suma de \$230.950 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde el día 01 de octubre de 2022, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- q) Por la suma de \$230.950 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de Octubre de 2022, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde el día 01 de Noviembre de 2022, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- r) Por la suma de \$230.950 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de Noviembre de 2022, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde el día 01 de Diciembre de 2022, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- s) Por la suma de \$230.950 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de Diciembre de 2022, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde el día 01 de Enero de 2023, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- t) Por la suma de \$261.250 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de Enero de 2023, más el interés de mora



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

causado por el retardo en el pago, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde el día 01 de Febrero de 2023, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.

- u) Por la suma de \$261.250 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de Febrero de 2023, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde el día 01 de Marzo de 2023, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- v) Por la suma de \$261.250 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de Marzo de 2023, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde el día 01 de Abril de 2023, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- w) Por la suma de \$261.250 por concepto de capital por cuota ordinaria de administración del mes de Abril de 2023, más el interés de mora causado por el retardo en el pago, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde el día 01 de Mayo de 2023, hasta el día que se cancele la obligación en su totalidad.
- x) Por las cuotas de administración que se causen durante el transcurso del proceso a razón de doscientos sesenta y un mil doscientos cincuenta pesos (\$261.250) por los meses correspondientes para el año 2023, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia bancaria hasta el momento en que se haga efectivo el pago total de la obligación y hasta el momento de seguirse adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Luisa Fernanda Espinosa López identificada con la cédula de ciudadanía número 1.017.131.541 y Tarjeta Profesional 168.902 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada especial ostensible en el anexo 11.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df08ef4c2fc4d23b15a3179fff99f7686a0209f24ecea12ec0dcf19827213dc5**

Documento generado en 11/05/2023 11:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de mayo del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	APREHENSIÓN
Demandante:	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado:	EDISSON GIRALDO QUINTANA
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2021 00363 00
Asunto:	Acepta renuncia poder

Por ser procedente la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado a la abogada LINA MARIA GARCIA GRAJALES, como apoderada de la parte demandante, se deja constancia que la abogada aporta telegrama y comunicación enviada a la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f23ad2735c5e39f5ae50e7c9a8bca748c5f969a66f9da970c5cd108ff1503e**

Documento generado en 11/05/2023 01:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CARLOS ARTURO VELEZ RESTREPO
Demandado	MARIA IRENE URREGO PIEDRAHITA
Radicado	05001 40 03 015 2022-00789 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Auto pone en conocimiento

Se pone en conocimiento de las partes, respuesta dada de la Superintendencia De Notariado y Registro (Oficina Registro Instrumentos Públicos Medellín Norte Nota Devolutiva), sírvase hacer claridad con respecto al apellido de la parte demandada, toda vez, que conforme la tradición del inmueble el apellido de esta es Urrego de Piedrahita, aclarar Conforme Arts. 3,10,16 Y 31 Ley 1579/2012 Y Arts. 285 Y 593 Cgp, se requiere a la parte interesada para que se sirva aclarar, dicha situación, toda vez, que la medida cautelar, fue decretada conforme fue solicitada al tenor del art. 167 del C. General del P, el juez solo podrá decretar las medidas previas denunciadas por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f6962154924958737537b4d89db157da9de1b706ea7344c94dc2fb8d9218cf**

Documento generado en 11/05/2023 01:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
Demandado	MURPHY SCOTT DAVID
Radicado	05001-40-03-015-2022-00684 00
Asunto	Se remite a auto

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se remite a la sentencia 005, de fecha ocho de mayo del año dos mil veintitrés y notificada por estados el día 09 de mayo de del año dos mil veintitrés, numeral segundo y tercero,

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena al señor SCOTT DAVID MURPHY, en calidad de demandado -arrendatario, que proceda a la restitución del bien inmueble motivo de la presente acción, el cual se halla suficientemente individualizado, a la demandante, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: PRECISAR a la parte demandante que, si así lo solicita, en el término que señala el inc. 1º del Art. 308 del Código General del Proceso, se procederá a la entrega, a condición de que la demandada no lo hiciere voluntariamente, con el auxilio de la fuerza pública.

De conformidad con lo anterior, no se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante.

NOTÍFQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebb192ab171d15b01c690f60e715743ec9e192b7acd30d876d31792afd903da**

Documento generado en 11/05/2023 01:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	JOSE DAVID MONTOYA ORTIZ
Demandado	LINA HINCAPIE BUILES
Radicado	05001-40-03-015-2018-01288 -00
Decisión	DECRETA EMBARGO DE REMANENTES

Acorde con lo solicitado en el escrito anterior, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Acorde con lo dispuesto por el artículo 466 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar y el del remanente del producto de lo embargado a LINA HINCAPIE BUILES, DIEGO HINCAPIE BUILES, PATRICIA HINCAPIE BUILES, SANDRA HINCAPIE BUILES, en calidad de herederos determinados de LUIS HERNANDO HINCAPIE RAMIREZ; en el proceso que se adelanta en su contra en el proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que se adelanta el Municipio de Medellín, bajo el Expediente 1000342966 Oficiase en tal sentido.

SEGUNDO: Se requiere, a la Secretaria de Hacienda de Medellín, para que respecto del proceso del proceso de cobro coactivo en contra de los herederos del señor LUIS HERNANDO HINCAPIE RAMIREZ, identificado con C.C.8.315.028, se sirva informar cuales son los conceptos por los cuales se someten a cobro coactivo, así como individualizar el inmueble que se pretende someter a remate.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b811686180a74b53bea3e7d9c6ff460fa3b0c8c798d4eba9a4711c6f88e870**

Documento generado en 11/05/2023 11:00:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Álvaro Diego Restrepo Larrea con C.C.
Demandado	Julián Alexander Zapata Quiróz con C.C.
Radicado	05001 40 03 015 2021-880-00
Asunto	Incorpora y Requiere.

Se incorpora el memorial enviado por la parte demandante, mediante el cual, allega la constancia de “rehusado”, con fecha de envío del 13 de abril de 2023, por la cual “El envío se pudo entregar: NO, RH - REHUSADO, Fecha de última gestión:2023-04-19” de la citación para Notificación personal al señor Julián Alexander Zapata Quiróz.

El juzgado advierte que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 291 del C.G.P

“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”.

Así mismo según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dispone lo siguiente:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

Con el fin de darle trámite al proceso, se requiere a la parte demandante para que, a fin de que remita al despacho la notificación en debida forma, en donde para su trámite tenga en consideración la información brindada por EPS Salud Total el 29 de noviembre de 2022 y así se procure una notificación efectiva, o, a fin de tener conocimiento de algún otro medio de notificación al demandado, sea dirección física o electrónica, ponga en conocimiento y notifique a la parte ejecutada en debida forma, frente a lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto o en su defecto, haga las manifestaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b52a373ad73c9185ddfcad131003e44eb249d735500096cde9c10419ae163f2**

Documento generado en 11/05/2023 10:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	ARMADILLO D-I S.A.S
Demandado	INVERSIONES KANSAS S.A.S
Providencia	A.I 1136
Radicado	05001-40-03-015-2022-00834-00
Asunto	Resuelve Recurso Reposición / Resuelve Nulidad

1.

RECURSO DE REPOCISIÓN

I. OBJETO

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C. Gral. Del Proceso, por apoderado de la parte demandante, obrante a archivo 16 del cuaderno principal en contra de la providencia del 21 de marzo del 2023, en el cual se reconoció personería al abogado Carlos Alberto Calle Uribe, para representar los intereses de la sociedad demandada, Inversiones Kansas SAS.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de marzo del 2023 y tras solicitud del apoderado de la parte demandada, el Despacho reconoció personería al abogado Carlos Alberto Calle Uribe, para representar los intereses de la sociedad demandada, Inversiones Kansas SAS, dentro de la presente contienda Judicial.

Mencionada providencia fue notificada por estados electrónicos en fecha del 22 de marzo del 2023; en término, el 27 de marzo del 2023, el Dr. Luis Fernando Vélez, solicitó reponer la decisión de instancia, toda vez que *in extenso* de plexo judicial no reposaba el mandato especial conferido al apoderado defensor para representar los intereses de Inversiones Kansas SAS, con lo cual pretende se revoque el reconocimiento de personería.

III. TRASLADO

Surtido el traslado secretarial, de conformidad con el artículo 110 del Estatuto procesal (archivo 19 del CP), la parte demandada no se pronunció al respecto de su presunta falta de poder bastante de representación judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Problema jurídico por resolver: Deberá determinar este Despacho Judicial sí, el auto del 21 de marzo de 2023, mediante el cual se reconoció personería al apoderado de la parte demandante, fue emitido conforme los lineamientos legales, o si por el contrario prosperan los motivos de inconformidad elevados por el recurrente y en consecuencia se debe reponer la decisión.

Conforme lo previsto en el artículo 318 del Código General del proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. La reposición como medio de impugnación cumple la finalidad de que se revoquen o se reformen los autos provistos por la misma instancia, para lo cual se debe hacer expresión de las razones que los sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida.

IV. CASO CONCRETO

Analizados los argumentos expuestos, desde ya se advierte que no le asiste razón a la parte demandante en indicar que no puede reconocer personería al apoderado judicial de la parte demandante, ya que, revisado el expediente digital, se evidencia con claridad el mandato judicial obrante a archivo 10 del expediente digital y adicional a ello, el poder especial cumple con los presupuestos del art 5 de la ley 2213 del 2022, para ser otorgado mediante mensaje de datos, por lo cual el reparo suscitado, no tendrá la virtualidad de modificar la decisión de instancia.

2.

NULIDAD PROCESAL.

I. OBJETO

Agotado lo anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, fundada en una presunta indebida notificación y falta de representación judicial de la parte demandante, consagrada en los numerales #4 y #8 del art 133 del CGP, con el fin de tomar las determinaciones correspondientes, frente a su



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

prosperidad o no, de conformidad con la etapa procesal en la que se encuentra el plexo judicial.

II. ANTECEDENTES

Por reparto del 04 de octubre del 2022, correspondió a esta Instancia, demanda ejecutiva de menor cuantía entre la compañía Armadillo DI SAS en calidad de demandante y la sociedad Inversiones Kansas SAS, en calidad de deudora demandada.

Mediante auto del 20 de octubre del 2022, y luego de haberse subsanado la demanda en las causales advertidas en el auto de inadmisión, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte accionante.

Emitida la orden de notificar, la parte demandante elevó a instancia en una primera oportunidad, una notificación al tenor del art 8 de la ley 2213 del 2022, la cual no fue convalidada por parte de esta Judicatura, y un segundo intento mediante el servicio postal Servientrega, el cual fue convalidado y consecuentemente al no existir oposición se ordenó seguir adelante la ejecución, mediante providencia del 17 de marzo del 2023.

Ahora, ejecutoriada la decisión anterior, mediante memorial del 18 de abril del 2023 visible a archivo 18 del cuaderno principal se elevada solicitud de nulidad sobre la notificación generada a la parte demandada en fecha del 28 de noviembre del 2022, toda vez que, a criterio de la apoderada, la compañía Armadillo DI SAS, no otorgó poder especial en debida forma a su poderdante, motivo por el cual actualmente se encuentra indebidamente representado y; adicional a ello, contempla una indebida notificación de la parte demandada, por no adjuntarse en debida forma los anexos necesario a la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

En primera mediada, arguye el apoderado de la parte demandante que, en cuanto a la indebida representación, resulta claro que el poder especial para actuar del Dr. Luis Fernando Vélez Ramírez sin lugar a vacilaciones, no fue otorgado desde los correos electrónicas de notificación judicial de la compañía demandante (armadillo@une.net.co y armadillodi@gmail.com) sino desde el correo electrónico contacto@armadillodi.com, motivo por el cual no solo se desatienden los postulados del art 5 de la ley 2213 del 2022, sino también que incumple la debida representación de la parte demandante y por ello debe decretarse la nulidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En cuanto a la segunda causal de nulidad, el apoderado judicial de la parte demandante, indica que, si bien al expediente reposan las constancias de envío de la notificación personal de la sociedad Inversiones Kansas SAS, al tenor del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, tal y como reposa a archivo 6 y 8 del cuaderno principal, con las notificaciones no se acompañaron los respectivos anexos, más específicamente la factura electrónica de venta que es requisito sine qua non, para entender debidamente notificado a la parte demandante.

Adicional a lo anterior, manifiesta el apoderado que, si bien recibió una notificación de la demanda en fecha del 27 de octubre del 2022, dentro de la misma se remitió la factura de venta electrónica que no permite su revisión, para lo cual aporta un video en el cual demuestra la falla del formato XML, y por tanto magnifica aún más la causal de nulidad por indebida notificación.

También narra el solicitante de la nulidad que, mediante memorial del 1 de marzo del 2023, solicitó acceso al expediente, reconocimiento de personería y notificación de la sociedad demandada, por la institución de la conducta concluyente, circunstancias que no se resolvieron hasta el 21 de marzo del 2023 que se le reconoció personería y brindó acceso al expediente el 13 de abril del 2023, motivo por el cual indica que solo hasta el 13 de abril del 2023, conoció la parte demandada en pleno la demanda y así lo manifestó en mediante la gravedad del juramento, tal y como reposa a archivo 18 fl 36 del cuaderno principal.

Por todo lo anterior, el apoderado de la parte demandante solicita se declare la nulidad por indebida notificación de la sociedad demandada e indebida representación de la parte demandante, en pro del derecho a la defensa y contradicción y en virtud del artículo 133 del CGP, para consecuentemente se solicite se retrotraiga todo lo actuado que sea consecuencia directa de esta notificación y representación indebida y proceda a volver a surtirse dichas actuaciones correspondientes.

III. DEL TRÁMITE:

Una vez conocido por el despacho de la solicitud de nulidad y verificada que la misma fue remitida con copia al apoderado judicial de la parte demandante, al tenor del artículo 9 de la ley 2213 del 2022, el Despacho prescindió de correr el traslado secretarial de que tratan los artículos 110 y 134 del CGP; no obstante, lo anterior dentro del término correspondiente el abogado de la parte demandante no se pronunció al respecto de la solicitud de nulidad.

IV. CONSIDERACIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Toda vez que las partes que convergen a la presente contienda, no solicitaron la práctica de pruebas adicionales a las puramente documentales aportadas con la solicitud de nulidad y no existió réplica dentro del término de traslado, considera esta instancia suficiente el caudal probatorio obrante al expediente, máxime que dentro de la réplica se solicita un prueba testimonial del señor William Posada Asprilla pero no para controvertir la indebida notificación sino para soportar las circunstancias que dieron origen al negocio causal que se materializa en la factura de venta electrónica que es base de esta ejecución.

OPORTUNIDAD PARA PROPONER LA NULIDAD: consagra el artículo 134 del código General del proceso que *"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella."*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.
(negrilla y cursiva Intencional)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio"

Al respecto de este artículo el tratadista Hernán Fabio López blanco sostiene:

"7.2. El trámite de la nulidad por petición de parte Dispone el artículo 134 que "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta si ocurrieren en ella", para lo que es menester presentar un escrito en el cual se exprese el interés para proponer la causal o causales que se invocan y los hechos en que se fundamenta; si no se reúnen tales requisitos, o si existe alguno de los motivos que llevan a tener por saneada la nulidad o que prohíben alegada por haber caducado la oportunidad para hacerlo, o no la está alegando la persona afectada, debe el juez rechazar de plano la solicitud, tal como expresamente el inciso cuarto del artículo 135 lo tiene previsto en su inciso final en el que señala:" El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación." Si es del caso tramitar la solicitud de nulidad existen dos posibilidades: la una cuando no existen pruebas que practicar, o si el juez estima que no es necesario disponerlas, evento en el que se dará un traslado a la otra parte por un plazo de tres días si es fuera de audiencia que se propone, luego de lo cual resuelve lo pertinente; la segunda modalidad determina el trámite incidental únicamente en la hipótesis de que sea necesario decretar pruebas, porque de lo contrario, es decir cuando no se solicitan pruebas ni el juez las decreta de oficio, vencido el término del traslado que por tres días debe darse a los restantes intervinientes, se resuelve de plano la petición tal como se advirtió"¹

NULIDADES PROCESALES: Frente a las nulidades, el CGP consagra en su artículo 133 los siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: [...]

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

SOBRE INDEBIDA REPRESENTACIÓN.

Al respecto de la indebida representación judicial la Corte suprema de justicia en sentencia SC 280 del 2018, citando la providencia SC 15437 del 11 de noviembre del 2014, expuso *“la indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente*

¹ (blanco, 2016)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece total o parcialmente de poder para desempeñarse en su nombre”

Sobre el particular la forma de constituir un apoderado judicial y otorgar mandatos judiciales ha tenido ostensibles avances legales con la implementación de la ley 2213 del 2022, la cual otorgó presunción de veracidad a los poderes especiales conferidos mediante mensajes de datos, reglándolos de la siguiente manera:

” ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (negrilla fuera de texto)

SOBRE INDEBIDA NOTIFICACIÓN:

Sobre el particular la Corte Constitucional dispuso en sentencia C 670 del 2004, que “[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, **se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada**, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

A su vez el Doctrinante Henry Sanabria Santos en su obra Derecho procesal Civil General, describe la indebida notificación del auto admisorio de la demandan o del mandamiento ejecutivo según el caso, “*se configura cuando e demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso al ser notificado en forma incorrecta (...) como bien se sabe, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia, rodeado de una serie de formalidades que tiene como fin asegurar la debida vinculación de aquel al proceso con miras a que ejerza en forma adecuada el derecho de defensa”*

SANEAMIENTO DE LAS NULIDADES PROCESALES.

Al respecto del saneamiento el artículo 135 y 136 del CGP dispone:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.***
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.***

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”

Sobre el saneamiento de las nulidades, habló el reconocido tratadista Francesco Carnelutti, y fue citado en sentencia SC del 1 de febrero del 1995, emitida por la Corte Suprema de Justicia relacionando que “cuando la notificación resulta viciada pero el hecho demuestre que ha ocurrido así, la nulidad del acto que, aun cuando defectuoso ha logrado, sin embargo su finalidad sería una pérdida inútil, en tal caso, por tanto el alcanzar la finalidad, no obstante, el vicio del acto constituye un equivalente del requisito que falta, el cual sana el vicio o en otras palabras, convalida el acto viciado (...) se excluye la nulidad siempre que el acto haya cumplido su finalidad”

Así mismo el Dr. Henry Sanabria Santos, manifiesta al respecto del saneamiento de la nulidad que “en consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas, y por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

consiguiente el demandado no es correctamente vinculado al proceso, obviamente se le está poniendo en imposibilidad de defenderse y eso genera nulidad de la actuación.

Es importante subrayar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con las que el ordenamiento ha dotado el acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haberse gozado de la oportunidad para defenderse por no enterarse de la existencia del proceso a raíz de la indebida notificación” (negrilla fuera de texto)

V. CASO CONCRETO.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el Despacho sintetiza que el quid del sub lite está en puntualizar si la parte demandante cumplió a cabalidad o no las exigencias de los artículos 5 y 8 de la ley 2213 del 2022, frente a la representación judicial del demandante y la notificación del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago a la parte demandada; y en ese orden de ideas decretar o no la nulidad de todo lo actuado que sea consecuencia directa de la indebida representación y notificación, pues a consideración de la parte demandada y quien la representa judicialmente en este proceso, la sociedad Armadillo ID SAS no confirió en debida forma el poder especial para actuar a su abogado y tampoco agotó en debida forma las notificaciones de la parte demandada, tanto así que la sociedad Inversiones Kansas SAS desconoció por completo la existencia de un proceso judicial en su contra.

Inmiscuidos en el estudio de la nulidad, estima esta agencia judicial que como primera medida se debe entender que por tratarse de unas nulidades tan especiales como lo es la indebida notificación y representación, la parte interesada puede proponerla en cualquier etapa del proceso, incluso después de ejecutoriado el auto de seguir adelante la ejecución, como lo permite el artículo 134 del C.G. del P., por lo que se observa que la nulidad propuesta ha de ser estudiada a cabalidad, más aun teniendo en cuenta que la parte demandada también está legitimada para proponerla en concordancia con el artículo 135 del CGP, la sociedad demandada es la única afectada por la supuesta indebida notificación.

A su turno, el apoderado judicial de la parte demandada, manifiesta que, el poder especial conferido por la sociedad Armadillo ID SAS, está mal conferido en el entendido que el mismo no fue remitido al mandatario judicial desde los correos de notificación judicial (armadillo@une.net.co y armadillodi@gmail.com) tal y como



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

lo reglamenta el inciso ultimo del art 5 de la ley 2213 del 2022 que al respecto reza: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*

Sobre el particular si bien es cierto que el mandato judicial no fue conferido desde tales dominios reportados en el certificado de existencia y representación legal por la sociedad demandante, lo cierto es que el Despacho no puede soslayar las siguientes consideraciones.

INDEBIDA REPRESENTACIÓN

Sea lo primero indicar que el mandato judicial conferido, satisface de manera plena y concisa la identificación de las partes, el proceso y el objeto para el cual se confiere en favor del abogado Luis Fernando Vélez, tanto así que de manera exacta se describe la sociedad demandante y demandada, sus respectivos representantes, el objeto, la naturaleza y la cuantía del proceso y el texto viene suscrito por la Dra. Inés Elena Pérez, quien funge como representante de la sociedad demandante en el certificado de existencia y representación legal.

A su vez, se evidencia con claridad que el mandato fue conferido por un correo que es de dominio de la sociedad demandante, tal y como se evidencia a fl 24 de la demanda principal (contacto@armadillodi.com) y el mismo correo fue previamente dirigido al dominio de la compañía desde el correo personal de la representante legal de la sociedad demandada (ineselenaperez@gmail.com).

De conformidad con lo anterior, aplicar de manera inflexible y exegética la norma procesal tal y como lo solicita el apoderado de la parte demandada, resulta un absurdo al sentido común, en el cual se evidencia que la sociedad demandante tiene todas las intenciones de conferir el mandato judicial al abogado Luis Fernando Vélez, para iniciar la ejecución judicial de las sumas de dinero que a la fecha adeuda la sociedad Inversiones Kansas para con su mandante.

También, a pesar de no satisfacerse a rajatabla la remisión del poder desde el correo de notificación judicial se evidencia que, no el vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, sino también que el apoderado judicial de la parte demandante al radicar la demanda remitió la misma con copia al correo de notificación judicial de su poderdante, evidenciando así su poder bastante para accionar el aparato jurisdiccional.

De: LUIS VELEZ <luisvelez1@hotmail.com>
Enviado: martes, 4 de octubre de 2022 9:58
Para: Oficina Judicial Recepcion Demandas Civiles - Antioquia - Medellín
<demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: contacto@restaurantemarmoleo.com <contacto@restaurantemarmoleo.com>; "Armadillo DI/Inés E Pérez" <armadillo@une.net.co>
Asunto: Demanda ejecutiva ARMADILLO D - I SAS - INVERSIONES KANZAS SAS

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
E.S.D.

Sin mencionar que mediante memorial del 27 de marzo del 2023, obrante a archivo 15 del cuaderno principal el apoderado judicial de la parte demandante obró dentro del plenario sin proponer la nulidad, aun cuando ya se le había reconocido personería para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

representar los intereses de la parte demandada, motivo por el cual el Despacho observa como saneada la nulidad procesal y pondera que el requisito formal exigido por la parte demandada no lesiona en nada, el trámite judicial, máxime que no existe duda de la voluntad de la sociedad accionante de cobrar sus créditos mediante el presente proceso judicial.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Frente a la segunda nulidad propuesta por la parte demandada, teniendo a evidenciar una presunta indebida notificación a la parte demandante en virtud de no tener acceso a la demanda y más esencialmente a la factura de venta electrónica que es base de ejecución dentro del proceso judicial, el Despacho logra vislumbrar con claridad que obrante, las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial no se apegan a la realidad probatoria que obra al expediente judicial.

De acuerdo a lo anterior, en primera medida se debe diferenciar entre la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, con el acceso al expediente digital brindado a su representante judicial; es así como el mandatario que solicitó la nulidad, manifiesta que solo hasta el 13 de abril del 2023, él logró en conjunto con la sociedad Inversiones Kansas SAS, estudiar por completo la demanda y los anexos que se endilgan en su contra, para lo cual manifiesta bajo la gravedad del juramento que no conoció de la factura de venta electrónica que es base de ejecución.

Sobre el particular ha de indicarse que, la norma exige al solicitante de la nulidad, manifestar bajo la gravedad del juramento, **que no se enteró de la providencia** a notificar; así lo consagra el inciso último del art. 8 de la ley 2213 del 2022, y no manifestar que desconoció un anexo que acompañó la demanda principal.

También ha de decirse que, la parte demandada desde el momento mismo de la radicación de la demanda conoce del trámite judicial coactivo, radicado en su contra, así lo evidencia la trazabilidad del acta de reparto de la presente demanda (fl 08 de la demanda).

ANEXO 1

De: LUIS VELEZ <luisvelez1@hotmail.com>
Enviado: martes, 4 de octubre de 2022 9:58
Para: Oficina Judicial Recepcion Demandas Civiles - Antioquia - Medellín
<demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: contacto@restaurantemarmoleo.com <contacto@restaurantemarmoleo.com>; 'Armadillo DI/Inés E Pérez' <armadillo@une.net.co>
Asunto: Demanda ejecutiva ARMADILLO D - I SAS - INVERSIONES KANZAS SAS

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
E.S.D.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

También reposa dentro de la solicitud de nulidad, circunstancia en la cual el apoderado de la parte demandante, reconoce que al correo de notificación judicial de la sociedad demandada recibió en fecha del 27 de octubre del 2022, notificación del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso, tanto así que al revisar la factura de venta, no tuvo acceso a la misma en virtud de una incompatibilidad con el formato de la misma y expuso ese motivo dentro de la justificación de la nulidad.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho tiene certeza que no solo desde el 28 de noviembre del 2022, la sociedad demandante conoce de la demanda en virtud del envío de Servientrega, sino que incluso desde antes conoce del proceso (27 de octubre del 2022), del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y de las exigencias pecuniarias solicitadas en su contra, motivo por el cual no se debe tener por notificado a la sociedad demandada desde que se le permitió al mandatario demandado tener acceso al link del expediente.

Así las cosas, no solo es claro para esta Instancia que la sociedad demandada conoció del proceso y tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción desde el 28 de noviembre del 2022, e incluso antes; sino también es claro que dejó vencer su término de traslado para oponerse a las excepciones de mérito o solicitar de manera directa al Despacho judicial acceso al expediente para conocer a cabalidad la demanda presentada en su contra, y que solo buscó proponer la nulidad, para salvar su renuencia a vincularse al proceso, exponiendo razones sin peso, como lo es, el presunto desconocimiento la factura de venta que se ejecuta en su contra.

Así las cosas, a voces del doctrinante Henry Sanabria Santos ***“lo que esta causal de nulidad – indebida notificación- protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con las que el ordenamiento ha dotado el acto procesal de a la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haberse gozado de la oportunidad para defenderse por no enterarse de la existencia del proceso a raíz de la indebida notificación.”***

En conclusión, mal haría esta judicatura en declarar una nulidad procesal frente a la indebida notificación cuando tiene los medios de convicción suficientes para contrarrestar la solicitud de nulidad y observar qué indudablemente, la compañía Inversiones Kansas SAS recibió en su buzón digital la notificación del auto admisorio de la demanda emitido dentro de la presente contienda judicial, y tuvo posibilidades de oponerse dentro del proceso, motivo por el cual no se accederá a decretar la nulidad y en ese orden de ideas ejecutoriada la decisión se continuará con el trámite pertinente para la etapa procesal actual, el cual consiste en la la remisión por competencia a los jueces civiles municipales de ejecución de esta ciudad de conformidad con el Acuerdo PCSJA 17-10678 del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

26 de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de marzo del 2021, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las causales de nulidad alegadas de indebida representación de la parte demandante e indebida notificación a la sociedad demandada, con fundamento en las razones jurídicas expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: En consecuencia, CONDENAR en costas en este incidente a la parte demandada formulante de la nulidad, de conformidad con el numeral primero del artículo 365 del CGP a favor de la parte actora. Fíjanse como agencias en derecho la suma de en un salario mínimo legal mensual vigente - Año 2023. (SMMLV)

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase de conformidad el auto del 17 de marzo del 2023, mediante el cual se siguió adelante la ejecución y procédase con la remisión por competencia a los jueces civiles municipales de ejecución de esta ciudad de conformidad con el Acuerdo PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

RAD. 05001-4003-015-2022-00834-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37645077506f08880d9f9e44a09866b70fb7aeadd9be77bc4d86b909e8c0fac6

Documento generado en 11/05/2023 04:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales, ni demanda de acumulación tampoco dineros consignados para el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, once de mayo de 2023

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, once de mayo del año dos mil veintitrés

Con	Proceso	Ejecutivo Hipotecario De Menor Cuantía
	Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
	Demandados	JAMES MURILLO CHAVERRA con C.C. 11.705.869
	Radicado	05001-40-03-015-2021-01045-00
	Asunto	Terminación por Pago de las Cuotas en Mora
	Providencia	A.I. N.º 1243

ocasión al anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Declarar terminado por pago de las cuotas en mora respecto de las obligaciones pagaré número 11705869, el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra JAMES MURILLO CHAVERRA con C.C. 11.705.869.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado, James Murillo Chaverra con C.C. 11.705.869, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-626431 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, el cual se encuentra debidamente hipotecado.

TERCERO: La apoderada de la parte demandante, no retiro los oficios de embargo, en consecuencia, no se ordena oficiar la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322005019b2abae1b4d757c6f1500fdf9c7a073d60e52b981e0b1150f0b998c3**

Documento generado en 11/05/2023 11:00:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Mauricio Torres Gutiérrez con C.C. 3.507.514
Demandados	Instruimos S.A.S con Nit:811.010.647-1 y Vladimir Alberto Morales Meneses con C.C. 98.505.559
Radicado	05001 40 03 015 2023-00527 00
Asunto	Rechaza
Interlocutorio No.	1241

Procede el despacho a verificar si la parte actora acreditó en debida forma el cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de fecha 03 de mayo de 2023, providencia en la que se le exigió a la parte demandante, entre otros requisitos, adecuar las pretensiones de la demanda en cuanto a *“en el anexo 04 “ReformaDemanda” en el acápite de pretensiones numerales primero y segundo no se visualiza sobre cual monto se debe librar mandamiento de pago. Razón por la cual, se insta a la parte actora para que corrija tales vicios de forma...”*.

Dentro de la oportunidad prevista, el apoderado judicial que representa a la parte demandante allegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos, mediante el cual manifiesta *“solicito de manera respetuosa que se tenga en cuenta la reforma a la demanda aportada el día 26 de abril de 2023 a las 5:32 de la tarde y titulada 05001400301520230052700 MEMORIAL REFORMA Y CORRIGE LA DEMANDA, en atención a la corrección formal que se efectuó en la modificación al hecho quinto”,* no obstante, aprecia esta judicatura que lo referido por la parte actora se presenta en el anexo 04 de la reforma de la demanda, cuyas pretensiones en la reforma en mención indica lo siguiente:

“En atención a lo narrado en los hechos que se adicionan, se hace necesario REFORMAR el presente acápite solicitando al despacho que se reconozcan las siguientes:

PRIMERA: Se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la empresa INSTRUIMOS S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN ABREVIADA y del señor VLADIMIR ALBERTO MORALES MENESES identificado con la cedula de ciudadanía número 98.505.559, ordenando el pago a favor del señor MAURICIO TORRES GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 3.507.514 de Itagüí, de los INTERESES CORRIENTES DEL 2.3% desde el día 28 de marzo de 2023 hasta el día 24 de Abril de la misma anualidad, fecha del pago parcial de la obligación, en virtud de lo señalado en la cláusula segunda del pagaré firmado por el ejecutado el día 28 de octubre de 2022.

SEGUNDA: Se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la empresa INSTRUIMOS S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN ABREVIADA y del señor VLADIMIR ALBERTO MORALES MENESES identificado con la cedula de ciudadanía número 98.505.559, ordenando el pago a favor del señor MAURICIO TORRES GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 3.507.514 de Itagüí, de los



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

INTERESES MORATORIOS causados desde el día 28 de marzo de 2023 hasta el día 24 de Abril de la misma anualidad, fecha del pago parcial de la obligación, tomando como base el interés bancario corriente, en atención a lo precitado por los artículos 1617 del Código Civil y 884 del Código de Comercio.

TERCERA: Se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de INSTRUIMOS S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN ABREVIADA del señor VLADIMIR ALBERTO MORALES MENESES identificado con la cedula de ciudadanía número 98.505.559, ordenando el pago a favor del señor MAURICIO TORRES GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 3.507.514 de Itagüí, de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) por concepto de honorarios pagados a la abogada MARIA ALEJANDRA VANEGAS para el cobro judicial de las obligaciones generadas del pagaré suscrito por el ejecutado el día 28 de octubre de 2022, en atención a lo determinado en el inciso segundo del numeral cuarto del mismo pagaré .

CUARTA: Se CONDENE a la empresa INSTRUIMOS S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN ABREVIADA y al señor VLADIMIR ALBERTO MORALES MENESES identificado con la cedula de ciudadanía número 98.505.559 a la INDEXACION de las condenas.

QUINTA: Se CONDENE a INSTRUIMOS S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN ABREVIADA al pago de las costas procesales del proceso ejecutivo, en virtud de lo señalado en el artículo 364 del Código General del proceso..."

Descendiendo de lo pretendido por el accionante, se evidencia que en los numerales primero y segundo, carecen del monto por el cual se debe librar mandamiento de pago y, pese a que en el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante consistente en el escrito de subsanación de requisitos de la demanda indica los montos solicitados, esta judicatura advierte respecto de los intereses que se pretenden, que los intereses corrientes del numeral primero fueron causado desde el 28 de marzo de 2023 hasta el día 24 de Abril de la misma anualidad y en el numeral segundo respecto los intereses moratorios fueron causados desde el día 28 de marzo de 2023 hasta el día 24 de Abril de la misma anualidad.

Ahora bien, lo que pretende el accionante es que se cobre intereses corrientes e intereses moratorios por el mismo lapso, es decir, "*desde el 28 de marzo de 2023 hasta el día 24 de Abril de la misma anualidad,*" razón por la cual en concordancia con el art. 886 del Código de Comercio, se incurre en Anatocismo "*Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos*".

Así las cosas, considera esta judicatura que la parte demandante no subsanó en la oportunidad prevista para ello el requisito indicado en el auto inadmisorio de la demanda, en consecuencia, ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Rechaza la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía instaurada por Mauricio Torres Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía número 3.507.514 en contra de Instruimos S.A.S con Nit:811.010.647-1 y Vladimir Alberto Morales Meneses con C.C. 98.505.559, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffeabead080650d98e3b6efbc3e084e31bb020df32ff66bab00111b2c6fb50b**

Documento generado en 11/05/2023 04:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Extraproceso
Acreedor	Banco Finandina S.A. con Nit:860.051.894-6
Deudor	Sandra Gaviria Álvarez con C.C. 43.978.746
Radicado	05001-40-03-015-2023-00598-00
Providencia	A.I. N° 1234
Asunto	Ordena Comisionar

Considerando la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la compañía Banco Finandina S.A., en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas JHP929, marca Toyota, línea 4 Runner SR5, Modelo 2017, Clase Campero, Color súper blanco, Servicio Particular, Motor 1GRB434440, chasis JTEBU4JR3H5395822, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas JHP929, marca Toyota, línea 4 Runner SR5, Modelo 2017, Clase Campero, Color súper blanco, Servicio Particular, Motor 1GRB434440, chasis JTEBU4JR3H5395822, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta y, su posterior entrega al acreedor garantizado al Banco Finandina S.A., en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre de la deudora Sandra Gaviria Álvarez identificada con la cédula de ciudadanía número 43.978.746.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDIDAS CAUTELARES DE MEDELLÍN - REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546e3e1469ed3136bbdd0621f11c56a8a2d4b0ca039e8f3c2a03b38a6dff7868**

Documento generado en 11/05/2023 11:00:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Prendario Mínima Cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcata Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia S.A.
Demandado	Joan Albeiro Ospina Uran
Radicado	05-001-4003-015-2021-00956-000
Decisión	➤ Da por Notificado al Demandado ➤ Requiere Parte Demandante

Presentando memorial constancia de notificación (11MemorialNotificación) y revisado el expediente, se puede establecer que la citación para la notificación personal realizada al demandado Joan Albeiro Ospina Uran al correo electrónico (joanospina1@gmail.com), dicha dirección electrónica fue aportada en el acápite de las notificaciones del escrito de la demanda y se efectuó conforme a lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con resultado positivo el día 05 de julio del año 2022.

En consecuencia, se da por notificado al demandado Joan Albeiro Ospina Uran vencido el término del traslado de la demanda se procederá con el trámite subsiguiente del proceso

Ahora bien, conforme al memorial que antecede a folio 24, el despacho requiere a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 468 del C.G. del P.; toda vez que debe aportar la cetificación, en el cual se pueda establecer que la medida de embargo quedó debidamente inscrita en el organismo de transito.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c364ed16aaa4f36cb527f2a7e0cd97ebedec45bd8045f1bfaa57e1ab0a0c4de8**

Documento generado en 11/05/2023 10:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Luis Alveiro Balzan González
Radicado	05-001-4003-015-2022-00348-00
Decisión	➤ Denegar la Solicitud de Suspensión

En atención al escrito que antecede, presentado por la apoderada de la parte ejecutante, referente a decretar la suspensión del presente proceso, el Despacho no accede a la misma, teniendo en cuenta que dicha solicitud no cumple lo estipulado en el Nral. 2º del Art. 161 del C. General del Proceso, al no ser solicitada por todas las partes. Veamos: “...cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.
Negrilla y subraya fuera de texto.

Así las cosas, se deniega la petición de suspensión del proceso elevada por el vocero judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53805dea86da7f22dd803768443619ca80bfa5d7e7011d642583df92a0015394**

Documento generado en 11/05/2023 10:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión Y Entrega De Vehículo
Acreedor	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Deudor	Martha Lucia Agudelo Marín
Radicado	05001-40-03-015-2023-00478-00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 1230

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar, toda vez, que, tampoco, manifiesta en la solicitud, en que municipio se encuentra matriculado el vehiculo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial en contra de Martha Lucia Agudelo Marín, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b59d28e0f13eadb88723dee89f284f6173bbaf89a471f5ebce7a73fb581bc44**

Documento generado en 11/05/2023 11:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
ANTIOQUIA

Medellín, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la garantía Real Hipotecario-Mínima Cuantía
Demandante	Banco Caja Social
Demandada	Alain López Lopera
Radicado	05001-40-03-015-2023-00467-00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 1223

Estudiada la presente demanda encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 numeral 3 - 90 en concordancia con el artículo 468 del C.G. del P de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se adjuntará el pagaré hipotecario 299200313861 desmaterializado que hace referencia en los anexos y en el hecho cuarto de la demanda.
2. Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anteriormente aludidos, deberá ser remitido por medio de correo electrónico, indicando radicado del proceso y las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutivo para la Efectividad de la garantía Real Hipotecario Mínima Cuantía instaurada por el Banco Caja Social identificado con Nit N° 860.007.335-4 en contra del señor Alain López Lopera identificado con cédula de ciudadanía N° 70.141.061, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
ANTIOQUIA

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec146b57967d2feec727cc34499690bac950342d70f42eb9703d1b2399850c2b**

Documento generado en 11/05/2023 11:29:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
ANTIOQUIA

Medellín, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandada	María Helena Benjumea Saldarriaga
Radicado	05001-40-03-015-2023-00474-000
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 1228

Estudiada la presente demanda encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 numeral 3 y 90 del C.G. del P de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se adjuntará el poder especial de manera completa otorgado por la entidad bancaria Itaú Corpbanca Colombia S.A. a Creditex S.A.S., dado que solo se observa el nombre de la apodera Especial de la entidad demandante.
2. Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anteriormente aludidos, deberá ser remitido por medio de correo electrónico, indicando radicado del proceso y las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por Itaú Corpbanca Colombia S.A. identificada con Nit N° 890.913.287-4 en contra de la señora María Helena Benjumea Saldarriaga identificada con cédula de ciudadanía N° 32.522.248, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
ANTIOQUIA

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d227e59a25a6c36dd4217d3479b19d57499eccad8479830cdb20c8e0ae740e32**

Documento generado en 11/05/2023 11:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Reintegra S.A.S. Nit 900.355.863-8
Demandada	Beatriz Elena García Patiño. C.C. 42.964.420
Radicado	05001 40 03 015 2023 00453 00
Asunto	➤ Libra mandamiento de pago ➤ Reconoce Personería para Actuar
Providencia	A.I. N° 1215

Considerando que la presente demanda de Mínima cuantía, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré N° 46281006137 suscrito el 12 de abril del año 2004 y fecha de vencimiento el día 29 de septiembre del año 2022; por tal razón, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Beatriz Elena García Patiño identificada con cédula de ciudadanía N° 42.964.420, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Reintegra S.A.S. identificada con NIT N° 900.355.863-8 y en contra de la señora Beatriz Elena García Patiño identificada con cédula de ciudadanía N° 42.964.420, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MLV (\$17.786.868). Por concepto de capital insoluto,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

representados en el pagaré N° 46281006137 suscrito el 12 de abril del año 2004 y fecha de vencimiento el día 29 de septiembre del año 2022, del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día que se radicó la demanda, esto es, el día el 30 de septiembre del año 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al ejecutado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Felipe Andrés Vargas Castillo identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.027.764 y Tarjeta Profesional N° 354.317 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ecec4b6dce6606bdaa7804c72701f28810845a0ce91a4b8d101dc9b15beff**

Documento generado en 11/05/2023 11:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Créditos Sociales “Coopcredisociales” Nit 900.163.378-2
Demandada	Ricardo Antonio Escobar García. C.C. 98.712.262
Radicado	05001 40 03 015 2023 00471 00
Asunto	➤ Libra mandamiento de pago ➤ Reconoce Personería para Actuar
Providencia	A.I. N° 1224

Considerando que la presente demanda de Mínima cuantía, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré N° 6785 suscrito el 09 de diciembre del año 2021 y fecha de vencimiento el día 01 de marzo del año 2022; por tal razón, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Ricardo Antonio Escobar García identificada con cédula de ciudadanía N° 98.712.262, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Cooperativa Multiactiva de Créditos Sociales “Coopcredisociales” identificada con NIT N° 900.163.378-2 y en contra del señor Ricardo Antonio Escobar García identificada con cédula de ciudadanía N° 98.712.262, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOCE PESOS MLV (\$4.452.012). Por



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

concepto de capital insoluto, representados en el pagaré N° 6785 suscrito el 09 de diciembre del año 2021 y fecha de vencimiento el día 01 de marzo del año 2022, del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día que se radicó la demanda, esto es, el día el 02 de marzo del año 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al ejecutado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada María Elena Ruiz Jaramillo identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.963.238 y Tarjeta Profesional N° 167.982 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a0d962a7599b9c80184c81bc3de2ca351bca50e53375266326cdf50322e208**

Documento generado en 11/05/2023 11:29:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Distrivalles S.A.
Demandado	Asfalto y Hormigon S.A.
Radicado	05-001-4003-015-2019-00728-00
Decisión	➤ Ordena Oficiar Superintendencia de Sociedades

Conforme al memorial que antecede presentado por la apoderada doctora Astrid Yulieth López Usme en representación de la Empresa Arintia Group S.A.S., en el cual, solicita la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades y revisado en la plataforma RUES (fl23), se pudo establecer que el registro mercantil se encuentra cancelada de Distrivalles S.A.; además, revisado el expediente digital no se observa comunicado alguno por parte de la entidad antes citada.

Por tal razón, el despacho, ordena oficiar a la superintendencia de Sociedades para que, en el término judicial de 10 días, informe el estado actual del expediente N° 60031 y, en consecuencia, por conducta de la secretaria remita comunicación informando lo aquí decidido - conforme a lo establecido por el artículo 275 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c36be8b216d20f1b23873c2b9da113f50ae0a3b2590c25157188d93cf011b8**

Documento generado en 11/05/2023 10:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>